

A U R O R A

PATRIÓTICA MALLORQUINA.

JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 1812.

Habiendo insertado en nuestro periódico el capítulo 1.º de la ley sobre el arreglo de tribunales, que trata de las audiencias, juzgamos interesante la publicacion de los capítulos 2.º y 3.º pertenecientes á los jueces de letras y alcaldes de los pueblos, que han sido aprobados ya por las córtes, y hemos entresacado de sus sesiones.

CAPÍTULO II.

De los jueces letrados de partido.

Art. 1.º Las diputaciones provinciales, ó las juntas donde no estuviesen establecidas las diputaciones, harán de acuerdo con la audiencia la distribucion provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la constitucion.

Art. 2.º En la península é islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no baren de cinco mil vecinos; teniendo presente la mayor inmediacion y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas á propósito para ello.

Art. 3.º En ultramar harán tambien la distribucion proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá de-

74
jar de haber juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.

Art. 4.º Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la península, como en ultramar, algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse á otro por su localidad y distancia, ó por la mucha estension del pais, las diputaciones harán de él un partido separado, ó lo conservarán como está, para que tenga su juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

Art. 5.º Una poblacion, cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos, ó mas partidos, tendrá el número necesario de jueces de primera instancia; pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los cuales por su inmediacion les sea mas cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleytos.

Art. 6.º Las diputaciones, y en su defecto las juntas, propondrán al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada juzgado de primera instancia.

Art. 7.º Hecha la distribución, se remitirá á la regencia del reyno, quien con su informe la pasará á las còrtes; y aprobada por estas, se devolverá á la regencia para que nonbre desde luego los jueces de primera instancia que sean necesarios.

Art. 8.º El conocimiento de estos jueces y su jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.

Art. 9.º De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar; y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprehension ó correccion ligera, nõ conocerán los jueces de partido, sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase, precisamente en juicio verbal, y

sin apelacion ni otra formalidad, que la de asentarse la determinacion con espresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano en un libro que deberá llevarse para este efecto.

Art. 10.º Todos los demas pleytos y causas civiles ó criminales de qualquiera clase y naturaleza que ocurran en el partido, entre qualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el juez letrado del mismo en primera instancia; esceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero con arreglo á la constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que conforme á esta ley puedan ó deban conocer los alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á tribunales especiales.

Art. 11.º De las causas y pleytos que pasando de las cantidades espresadas en el artículo 9, no escedan de cincuenta pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de doscientos en ultramar, conocerán los jueces de partido por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion; quedando únicamente á las partes el recurso de nulidad para ante el tribunal supremo de justicia, ó para ante la audiencia del territorio en ultramar, quando el juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez dentro del término señalado en el artículo 55 del capítulo 1.º, observándose lo propio que se dispone en el 56 y en el 48 acerca de la fianza correspondiente para llevarse á efecto la sentencia.

De este artículo se aprobó la primera parte, volviendo la segunda á la comision, para que en vista de lo espuesto en la discusion le presentase arreglado.

Art. 12.º Los jueces del partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificacion del alcalde del pueblo respectivo, que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.

Art. 13.º Los jueces de partido por lo respectivo á

los pueblos de su residencia conocerán á prevención con los alcaldes de los mismos, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavia oposicion de parte.

Art. 14.º Tambien conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes, que ocurran contra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se pondrán y seguirán ante el del partido, cuya capital esté mas inmediata.

Art. 15.º Los jueces de partido en el pueblo de su residencia harán las visitas generales y semanales de cárcel, como queda prevenido con respecto á las audiencias en los artículos 58, 59 y 60, dando cuenta á la audiencia en cada mes del resultado de unas y otras visitas. Tambien pasarán á la cárcel, sienpre que algun preso pida audiencia, y le oirán quanto tenga que esponer.

Art. 16.º Los jueces de partido en la península é islas adyacentes disfrutarán el sueldo anual de once mil reales de vellon y los derechos de juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los Propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las diputaciones provinciales propondrán á las córtes por medio de la regencia.

Este artículo se aprobó con la adición de la palabra por ahora, propuesta por el señor Mexia, con respecto al cobro de derechos.

Art. 17.º En ultramar el capitan general de cada provincia, oyendo el intendente ó gefe de hacienda de la misma y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la regencia con remision del expediente el sueldo que deban gozar los jueces de partido de cada una con atencion á las circunstancias de sus respectivos paises; y la regencia la remitirá á las córtes con su informe. Esta propuesta se hará en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos jueces que ahora se ha-

llan establecidas, y entre tanto disfrutarán todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales, y por ahora los derechos de arancel.

Art. 18.º Los jueces de partido durarán en sus empleos seis años á lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino.

Art. 19.º Quando de las listas de causas que segun el art. 27º de la constitucion remitan las audiencias al tribunal supremo de justicia, resultase hallarse procesado algun juez de partido, el tribunal supremo dará cuenta de ello al consejo de estado, para que le sirva de gobierno en sus propuestas.

Art. 20.º El consejo de estado no propondrá á ninguno de estos jueces para servir en otro partido, sin tener presente el resultado de las listas, y sin asegurarse de la buena conducta del juez, su aptitud y puntualidad en la observancia de la constitucion por medio de informes que pida á las audiencias territoriales y diputaciones provinciales.

Art. 21.º Los jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte por el primer alcalde del pueblo en que residan; y si alguno de los alcaldes fuese letrado, será preferido. En ultramar en caso de muerte ó de imposibilidad del juez, el gefe superior de la provincia á propuesta de la audiencia nonbrará interinamente un letrado que le reenplaze, y dará cuenta al gobierno.

Art. 22.º En lo sucesivo no se exigirán fianzas á los jueces de partido.

Art. 23.º En las causas criminales despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia pública, para que asistan las partes si quisieren.

En el artículo 21 se añadió á propuesta del señor Mexia, despues de las palabras gefe superior, la de politico.

Art. 24.º Todos los testigos que hayan de declarar en qualquiera causa civil y criminal, serán examinados p e-

cisamente por el juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el juez ó alcalde del de su residencia.

Art. 25. ° Todos los jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que conozcan, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion.

Art. 26. ° Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales á la audiencia sin dilacion alguna, enplazándose á las partes.

Art. 27. ° Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuése sobre delitos livianos á que no esté inpuesta por la ley pena corporal, egecutará su sentencia el juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la audiencia, pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citandolas y enplazandolas previamente.

Art. 28. ° En todas las causas civiles en que según la ley deba tener lugar la apelacion en ámbos efectos, se remitirán á la audiencia los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nonbre de compulsas.

Art. 29. ° Admitida la apelacion lisa y llanamente, y en ámbos efectos por el juez del partido, remitirá este desde luego los autos á la audiencia á costa del apelante, prévia citacion de los interesados para que acudan á usar de su derecho.

Art. 30. ° De qualquiera causa ó pleyto despues de terminado, deberán tambien los jueces de partido dar testimonio á qualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo, ó para otros usos.

Art. 31. ° Los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas se limitarán al egercicio de la jurisdiccion militar y demas funciones que les competen por ordenanza: y quedan suprimidos todos los demas gobiernos y corregimientos de capa y espada; como lo quedarán igualmente.

te los corregidores de letras, las alcaldías mayores de qualquiera clase, y las subdelegaciones de ultramar, luego que hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos se nombren los jueces de los mismos.

Art. 32.º Tambien quedan suprimidos los asesores que ademas de los auditores de guerra tienen los vireyes, capitanes ó comandantes generales de algunas provincias; los cuales se asesorarán con los auditores para el egercicio de la jurisdiccion militar que les compete.

Art. 33.º Estando como están derogados por la constitucion todos los fueros, escepto el eclesiástico y militar, cesarán en el egercicio de jurisdiccion todos los jueces privativos de qualquiera clase; pues quantos negocios civiles ó criminales ocurran en cada partido se tratarán ante el juez del mismo y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley; á no ser aquellos para los que se establezcan espresamente por las córtes tribunales ó juzgados especiales. Esceptúanse los tribunales de hacienda, los de consulados y minerías, hasta nueva determinacion de las córtes.

Art. 34.º Las causas y pleytos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasarán desde luego á los respectivos jueces de primera instancia, por repartimiento en los pueblos donde hubiese mas de uno.

El artículo 30 se aprobó con arreglo al 47 del cap. 1.º.

CAPÍTULO III.

De los alcaldes de los pueblos.

Art. 1.º Como que los alcaldes de los pueblos egercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el juez del partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse al alcalde competente, quien con dos hombres buenos, nonbrados uno por cada parte, las oirá á ámbas, se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictamen de los dos aso-

ciados, dará dentro de ocho dias á lo mas la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el alcalde, con el título de *Determinaciones de conciliacion*, firmando el mismo alcalde, los hombres buenos y los interesados si supieren; y se darán á estos las certificaciones que pidan.

Art. 2.º Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el alcalde á la que lo pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron los interesados.

Art. 3.º Quando ante el alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona ausente, la citará aquel por medio de oficio al juez de su residencia para que comparezca por sí, ó por procurador con poder bastante, dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificacion espresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

Art. 4.º Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó sobre interdicion de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion; lo hará así el alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.

Art. 5.º Los alcaldes conocerán ademas en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar; y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehension ó correccion ligera; determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin en las demandas civiles referidas, y en las criminales sobre injurias se asociarán tambien los alcaldes con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y despues de

oir al demandante y al demandado y el dictámen de los dos asociados, dará ante el escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla, con espresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el alcalde, los hombres buenos y el escribano.

Art. 6.º Conocerán tambien los alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes; en cuyo caso la remitirán al juez del partido.

Art. 7.º Podrán asimismo conocer á instancia de parte en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas, y no dan lugar á acudir al juez del partido; como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retrato y otras de esta naturaleza; remitiéndolas al juez, evacuado que sea el objeto.

Art. 8.º Los alcaldes en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias de la sumaria y prender á los reos, sienpre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ó quando se les aprenda cometiéndolo en *fraganti*; pero darán cuenta inmediatamente al juez del partido, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

Art. 9.º Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido, podrán y deberán tomar á prevencion igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilacion al juez para que este continúe los procedimientos.

Art. 10.º En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas asi civiles como criminales, no se podrán valer los jueces de partido sino de los alcaldes de los respectivos pueblos.

Art. 11.º En quanto á lo gubernativo, económico y de policia de los pueblos, egercerán los alcaldes la ju-

jurisdicción y facultades que según las leyes han tenido hasta ahora los alcaldes ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto por la constitución.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

Siendo el objeto principal que nos hemos propuesto en la publicación de este periódico, contribuir en quanto nos lo permita la cordedad de nuestras luces y conocimientos, á la entera plantificación de nuestra constitucion política, no podemos pasar en silencio el lance ocurrido el lunes 19 del corriente, al tiempo que el nuevo ayuntamiento constitucional iba á prestar el juramento prevenido y á ser puesto en posesion. Congregados en la sala capitular los alcaldes, regidores y procuradores sindicos, presididos por el corregidor interino D. Ramon Sensevé, propuso este como questão preliminar, si debería continuar presidiendo el nuevo ayuntamiento; y habiéndose declarado los electos por la negativa, presentó un oficio del señor capitán general, en el qual contestando S. E. á otro suyo, le decia, que era conveniente y preciso que continuase con la presidencia, hasta que la superioridad á quien se lo haria presente al tiempo de manifestarle la eleccion, determinase otra cosa. Hubo varias altercaciones, y el resultado fue no querer el corregidor interino recibirles el juramento, si no le reconocian por su presidente, y disolverse la junta.

De ninguna manera debiera este incidente haber retardado ni un solo instante la instalacion de un cuerpo municipal, que ha creado el pueblo, usando de los derechos que la constitucion le concede. Lo primero de todo debería haber sido poner en posesion al ayuntamiento, y despues el que se sintiese agraviado, acudir á pedir el desagravio donde correspondiese. Vemos con dolor que se prefieren las miras particulares al interes general y al respeto que se merece la ley. El señor corregidor interino, despues de instalado el nuevo ayuntamiento, ni puede pretender su presidencia, ni egercer ningun

acto de jurisdiccion civil ni de gobiernō político. La constitucion que no es ningun decreto que pueda eludirse con representaciones y consultas intempestivas, solo concede la presidencia de los ayuntamientos al gefe político donde le hubiere, y en su defecto á los alcaldes. Si en la inteligencia de este artículo pudiera haber alguna duda, quedaria enteramente deshecha con el artículo 31 del capítulo 2.º de la ley sobre el arreglo de tribunales, que han aprobado ya las córtes. En él se dice, que los gobernadores de plazas fuertes y de armas deben limitarse al egercicio de la jurisdiccion militar y demas funciones que previene la ordenanza, quedando suprimidos los otros gobiernos y corregimientos de capa y espada. Querer que permanezcan unidos el gobierno militar de la plaza y la presidencia del ayuntamiento, es querer una cosa contraria á todo el espíritu de la constitucion. Y ¿para que se necesita que el corregidor interino presida el ayuntamiento? Los alcaldes auxiliados de los regidores bastan para hacer que sus órdenes sean egecutadas puntualmente por el honrado vecindario que los ha elegido; y si contra algun discolo fuese necesaria la fuerza, está obligado el gobernador militar á facilitarla inmediatamente que los alcaldes se la pidan. Ademas, las funciones de los antiguos corregidores están repartidas entre los jueces de letras y los alcaldes constitucionales, como puede verlo qualquiera que se tome la molestia de leer con detencion los dos capítulos que acabamos de insertar, de la ley sobre el arreglo de tribunales. ¿A qué fin pues ponderarnos tanto la utilidad y necesidad de un corregidor, y de un corregidor interino? Nosotros para nada le contemplamos necesario; ántes bien somos de sentir que su continuacion se opone á nuestras leyes fundamentales, y por lo mismo no podemos menos de elogiar la entereza con que los individuos del nuevo ayuntamiento se han resistido á reconocerle por su presidente. Les deseamos la misma firmeza de caracter en todas sus operaciones sucesivas, y el mayor acierto y felicidad en el desempeño de su encargo.

Diario mercantil del 26 de agosto. — Muchos malvados han querido estraviar la opinion para obstruir el curso de la constitucion de la monarquia: si hubiera caido el golpe sobre el primer agresor, el díscolo hubiera enmudecido, y nadie sería osado á contradecir unas leyes, en cuya formacion han tenido parte todos los ciudadanos por medio de sus representantes. — Sepan pues los opuestos á toda innovacion, que lo contenido en aquel código, ni es nuevo, ni original; es sí una recopilacion de los mas sabios y mejores capítulos de nuestra legislacion, acomodados con prudencia á las circunstancias en que nos hallamos.

SUSCRIPCION

Á la obra intitulada: *los seis dias, ó lecciones de un padre á un hijo sobre el origen del mundo segun la exposicion de la Biblia*, escrita en frances por L. F. Jauffret, y traducida al castellano por D. Andres Vallejo.

En esta obra se trata de elevar el tierno corazon de la juventud al conocimiento del Ser supremo; y los medios que se emplean para ello son oportunas consideraciones sobre el primer capítulo del Génesis, para cuya traduccion se ha seguido la del P. Scio en los lugares necesarios. La materia de dichas consideraciones son egeñplos familiares tomados de los *minerales, vegetales, animales* y del *hombre*; con lo que se consigue que por esta apreciable obrita adquiera la juventud cristiana unos conocimientos mas estensos y sólidos de los atributos de Dios, que los que ha recibido hasta aquí en su educacion primera; y ademas un vivo deseo de perfeccionarse en las ciencias naturales, cuyo camino escabroso se propone allanar el autor, escitando la curiosidad de los jóvenes, y quitandoles las espinas que suele presentar su estudio á los principios.

Se suscribe en las librerías de Carbonell y en la de Guasp, plaza de Cort; y en casa de Brusi, á 16 reales vellon los dos tomos de que consta.